



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/136-18/JOER.
FOLIO DE SOLICITUD: 00486518.
COMISIONADA PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: 1
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE PROYECTOS
ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por 2, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día cinco de mayo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00486518, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Solicito el escaneo de las actas de Consejo Directivo del IPAE, ordinarias y extraordinarias con todos sus anexos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010..."

(SIC)

II.- El día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, mediante el sistema electrónico INFOMEXQROO, manifestando que se pone a disposición la información, sin que se aprecie en dicho sistema, documento anexo, en forma de contestación a la solicitud de información con número de folio 00486518.

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante 3 interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"De conformidad con la solicitud presentada pedí que se me proporcionaran escaneadas, vía correo electrónico, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del IPAE correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 sin que se me hayan proporcionado indicándome la responsable que las pone a mi disposición para consulta. Toda vez que la petición consisten en que se me haga entrega, vía correo electrónico, de las actas escaneadas, considero que se ha incumplido con la finalidad de la Ley de la Materia y debe ordenarse la entrega de las mismas en la forma propuesta por el solicitante."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/136-18 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente, Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El diecinueve de diciembre del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- En fecha diez de enero del presente año, mediante oficio número AGEPRO/DG/SDG/CJ/UTAIPPDP/002/I/2019, sin fecha, presentado de manera personal ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ.
COMISIONADO PRESIDENTE DEL IDAIPQROO
PRESENTE.

La que suscribe, Licenciada KATY FARIAS JUÁREZ, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, según nombramiento de fecha 27 de Agosto del año 2018; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el sitio ubicado en Calle Roma Manzana 10, Lote 12 y 13, Esquina Agustín Olachea Fraccionamiento Framboyanes, C.P. 77034, de esta Ciudad Capital de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y la dirección electrónica: unidad.transparencia@agepro.gob.mx y autorizando en términos de lo dispuesto por el artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Quintana Roo; en relación con el 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo; a los profesionistas Gustavo Gaytán Guillén; Orlando Ulises Martínez Plancarte; Ana Laura Bolívar Flores; y Teresa Aquino Ramírez; indistintamente en términos de lo previsto en los artículos: 1, 2 Fracción II, 29 Fracción III, 52, 168, 169, 170, 171, 172, 176 Fracción V, y

Eliminados: 1-30 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/1901 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

demás relativos y aplicables a la materia, se procede a dar contestación al improcedente recurso de revisión planteado por el (la) Ciudadano (a) **4**

CUESTIÓN PREVIA

A fin de proporcionar una información clara y completa como lo mandata el precepto Constitucional 21, sobre el Derecho Humano al acceso a la información previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en relación con el diverso 6 de la Ley Estatal aplicable en materia de transparencia, y numerales 23, 25, 29 Fracción III, 170, 175, 176 Y demás relativos y aplicables a la ley en la materia, por cuestión de orden, se procede a precisar el único argumento que se formula en el Recurso de Revisión promovido por el (la) Ciudadano (a) **5** en contra de este Sujeto Obligado, le informo que se otorga respuesta, contestando en el mismo orden que produjo su recurso el o la doliente.

Razón de la interposición: De conformidad con la solicitud presentada pedí que se me proporcionaran escaneadas, vía correo electrónico, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del IPAE correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 sin que se me hayan proporcionado indicándome la responsable que las pone a mi disposición para consulta. Toda vez que la petición consisten (SIC) en que se me haga entrega, vía correo electrónico, de las actas escaneadas, considero que se me ha incumplido con la finalidad de la Ley de la Materia y debe ordenarse la entrega de las mismas en la forma propuesta por el solicitante.

En torno a lo antes precisado por cuestión de orden y claridad, se produce respuesta, de acuerdo al único planteamiento esgrimido por el (la) Ciudadano (a) **6**

I).- Que se dio en tiempo y forma atenta respuesta a solicitud de información con folio 00486518, la cual versó en:

"Solicito el escaneo de las actas de Consejo Directivo del IPAE, ordinarias y extraordinarias con todos sus anexos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010"

Por lo cual con toda claridad se puede apreciar por el Honorable Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo; que en tiempo oportuno y forma legal, se dio respuesta al otrora solicitante **7**. Al informar y responder a la solicitud de información que versó en proporcionar el escaneo de las actas de Consejo Directivo del IPAE, ordinarias y extraordinarias con todos sus anexos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010"; informándosele lo siguiente:

(...)

Estimado solicitante **8** en aras de una observancia al principio de máxima publicidad e inmediatez para observar el derecho de acceso a la información pública, es de informársele y se le informa que la propia Ley de Transparencia del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en el numeral 6, establece que la información es pública y será accesible a cualquier persona, empero bajo los términos y condiciones que establece la supracitada ley aplicable a la materia; de igual forma, es de explorado derecho que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares, toda la información que con motivo de sus funciones y atribuciones generen en su calidad de sujeto obligado, en los respectivos portales de internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a los lineamientos técnicos que para tal efecto emite el Sistema Nacional de Transparencia; sin embargo, la información que solicita correspondiente a las actas de las sesiones tanto de carácter ordinarias, como de carácter extraordinarias, con

Eliminados: 1-30 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

todos y cada uno de sus respectivos anexos del Consejo Directivo del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE), de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; documentales éstas que no se encuentran en versión digitalizada; lo que no permite, remitirlas en vía electrónica; ello con la finalidad de privilegiar su entrega, tal como lo disponen los artículos 145 Fracción VI y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; toda vez que, el procesamiento en particular de todos y cada uno de los documentos con sus respectivos anexos que solicita implica una labor que se va a realizar con la finalidad de obtener dichas documentales en una versión digital; bajo tal circunstancia técnica, y a fin de cumplir en tiempo y forma, se pone a su entera disposición estimado solicitante ⁹ las actas, con todos sus anexos de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del IPAE de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, para su consulta directa, mismas que únicamente se tienen en ese medio y que, se reitera, se encuentran a su entera disposición en las instalaciones ubicadas en: Avenida Ignacio Comonfort Lote 1 entre Calle Boulevard Bahía y Aquiles Serdán, Colonia del Bosque, C.P. 77019, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83 y 149 de la supracitada Ley.

De la lectura a la respuesta recaída a la solicitud de información identificada con el folio número 00486518, se aprecia sin lugar a dudas que este sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en materia de Transparencia, al emitir respuesta al ahora doliente, tal como lo mandato el precepto Constitucional 21, sobre el Derecho Humano al Acceso a la Información previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracciones, VIII, XIV y XV, 8, 10, 54, Fracción XV, 50 fracción I, 143, 144, 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 1, 4 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; en relación con el diverso 6 de la Ley Estatal aplicable en materia de transparencia.

Ya que, clara y respetuosamente se le hizo de su atento conocimiento que las actas de las sesiones tanto de carácter ordinarias, como de carácter extraordinarias, con todos y cada uno de sus respectivos anexos del Consejo Directivo del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE), de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; NO se encuentran en versión que solicita; esto es "escaneadas" lo que no permite, remitirlas en vía electrónica solicitada; sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la información pública, como sujetos obligados se puso a entera disposición del entonces solicitante las actas, con todos sus anexos de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias del Consejo Directivo del IPAE de dichos ejercicios para consulta directa, mismas que únicamente se tienen en ese medio y que, en esta instancia se reitera nuevamente, se encuentran a su entera disposición. Por lo cual, es equivocada la apreciación de quien formula el recurso de revisión, al mencionar que no se cumplió con la finalidad de la Ley aplicable a la materia, cuando en todo momento, se le mencionó que al no tenerlas en la versión que solicitó; se ponían a su entera disposición en la versión en la que se encuentran actualmente.

Ahora bien; tal como se acredita las documentales que solicita, al ser ejercicios fiscales de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, fueron entregadas a este sujeto Obligado, en versión original en la entrega recepción Institucional, tal como se describe en el acta entrega-recepción y anexo identificado con el Número 27 (AGE01), dentro del cual, se relacionan a manera de listado el total de los expedientes en Trámite a nivel Institucional; mismo en donde se ha identificado el expediente con clave IPAE-SG-11-0014, perteneciente al Unidad Administrativa denominada Subdirección General y que lleva por nombre "ACTAS DE CONSEJO DIRECTIVO AÑO 2005-2011" el cual está conformado por 5 tomos y contiene las actas de los ejercicios que el solicitante requiere; y, que en efecto se corrobora que no se tiene versión digital (escaneadas) las mismas, solamente se hace referencia a dichos documentos; mismas que en efecto, se comprueba que se encuentran físicamente, razón y circunstancia por la cual, fue puesta a

Eliminados: 1-30 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

disposición en la versión que actualmente tiene éste sujeto Obligado, tal como lo dispone el numeral 145 Fracción VI y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que en su parte conducente éste último precepto citado establece:

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Bajo tal óptica, lo argumentado por la parte recurrente es a todas luces **inatendible e inoperante**, ya que, este Sujeto Obligado **SÍ** dio cumplimiento cabal a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, al respetar y garantizar el derecho de acceso a la información pública, sin ningún requisito previo; en armonía a las dos hipótesis normativas que prevé el referido artículo 151 que se le hizo de su atento conocimiento; es decir: i). Otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos como sujeto obligado en **el formato existente** (situación que aconteció) y ii). la propia ley en la materia prevé que la obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, por lo cual** en aras de dar cumplimiento y garantizar el derecho de acceso a la información pública generada por este obligado, como en el presente caso lo fue, se le informó al solicitante dicha circunstancia, por lo cual, se le puso a su entera disposición la información en el formato en que se encuentra la información que atentamente solicito, máxime que, este Sujeto Obligado nunca ha dado negativa alguna a permitir la consulta directa de la información; en virtud de que, precisamente en esa modalidad se tiene la información que atentamente solicitó, quien ahora recurre; tal como se acredita en la Notificación de Información Disponible Públicamente, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, misma que adjunto como ANEXO 2 al presente.



Chefumat, Quintana Roo: 04/09/2018 11:13

"NOTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DISPONIBLE PÚBLICAMENTE"

10
PRESENTE

En atención a lo dispuesto por los artículos 37, 53, 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información con folio: 00482518 que Usted realizó ante esta Unidad de Transparencia AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO el día: 05/mayo/2018 a las 13:52 horas, mediante la cual requiere:

Solicitud al escaneo de los actos de Consejo Directivo del IPAE, ordinarios y extraordinarios con todos sus anexos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Se hace de su conocimiento que, habiendo realizado los trámites correspondientes para la atención a su solicitud conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley de la materia, se advierte que la información solicitada es de libre acceso al público, por lo que resulta procedente conceder la información solicitada, quedando a su disposición en:

Con fundamento en los artículos 37 fracciones II y III de la Ley de antes citada, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa.

Así como la resolución contenida en el presente documento no vulnera al derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de Ley antes mencionada.

Ha sido notificado de la respuesta de información disponible públicamente, vía sistema INFOME QROO, ya que ese fue el medio por el cual usted realizó la solicitud de información, para darle seguimiento, debe consultar el sistema INFOME QROO en: www.infome-qroo.gob.mx

UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA DEL AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ahora bien, una vez hecha la anterior precisión, en el sentido de que se cumplió con el derecho que le asiste a cualquier ciudadano (a) en materia de transparencia, sin ningún requisito previo, o exigencia a priori de parte del sujeto obligado; es oportuno hacer notar a usted Honorable Comisionado Presidente, lo siguiente:

Eliminados: 1-30 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

II).- Se destaca el inatendible por inoperante razonamiento de la interposición del recurso de revisión; en el sentido de que, el recurrente meramente hace manifestaciones incoherentes, insistiendo de manera equivocada a éste Órgano Garante en materia de Transparencia en el Estado, lo siguiente:

(...)

"...que no se cumplió con lo dispuesto en la ley en la materia, al no proporcionar "escaneadas", y en vía correo electrónico, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del IPAE correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 sin que se me hayan proporcionado indicándome la responsable que las pone a mi disposición para consulta..."

(Lo resaltado es nuestro)

En efecto, el recurso planteado se solicita en términos de lo dispuesto por el artículo 178 Fracción 1, sea resuelto por ese Órgano Garante de Transparencia **desechándolo** o bien **sobreseyéndolo**; esto, debido a lo referido en el párrafo inmediato anterior; haciendo notar lo que de manera textual dispone en su primer párrafo el artículo 149, así como en armonía con el diverso 155, Segundo Párrafo, ambos dispositivos legales previstos en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cuyos textos, en lo conducente, a continuación, se transcriben:

"Artículo 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o **procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada".

(El resaltado es añadido por la suscrita)

Mientras que el Segundo Párrafo del 155 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece:

"Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el **sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**"

(El resaltado y subrayado es por añadidura)

Luego entonces, el recurso planteado por el o la recurrente puede estimarse y concluirse que no existe ninguna violación a su derecho de acceso a la información pública, ya que de lo referido en el presente comunicado de fecha **04 de septiembre del año 2018, y con las propias constancias documentales** que lo comprueban, las cuales se adjuntan a esta contestación a recurso, se aprecia claramente que, se cumplió con lo solicitado en la petición primigenia de solicitud de información; por ende, debe de considerarse como improcedente el recurso que aquí se contesta.

Bajo las relatadas circunstancias, en el caso que nos ocupa, es dable concluir que se dio respuesta a la petición realizada por; **II** para corroborar lo anteriormente señalado de manera cronológica adjunto al presente copias certificadas de las siguientes documentales:

1. Solicitud primigenia de Información, identificada con el folio número 00486518.
2. **Respuesta a la Solicitud de Información** de fecha 17 de mayo de 2018.
3. Notificación de Información Disponible Públicamente, de fecha 04 de septiembre de 2018, a la dirección electrónica **12**

Apoya a lo anterior, el Criterio 01/2005 pronunciado por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que señala:

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.

Eliminados: 1-30 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19-01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquella no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

Clasificación de Información 32/2005-A.
1º de diciembre de 2005. Unanimidad de votos

III).- Por otra parte, se continúa insistiendo por parte de este Sujeto Obligado que se cumplió con dar respuesta al solicitante por el medio electrónico señalado y precisado para tal efecto, tal como lo dispone el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

(Negritas y subrayado es propio del suscrito)

Siguiendo un principio que prevalece en materia de transparencia, en el que deberá privilegiarse por la sencillez, inmediatez y facilidad la comunicación a través de medios electrónicos (dirección de correo electrónico para recibir notificaciones), mismo que el propio otrora solicitante señaló como dirección electrónica; siendo: 13, en donde precisamente a través de esa dirección de correo electrónico se dio puntual contestación a la atenta solicitud de transparencia formulada por C. 14 al remitir a la dirección electrónica señalada en su atenta solicitud de información, la respuesta puntual a su solicitud de información, más aún, en los términos de su propia petición; precisamente por la misma vía legal por la cual solicitó la información, esto fue, a través del sistema INFOMEX.

Motivo por el cual, se dio cumplimiento al otorgarle respuesta en el sistema electrónico normado y nombrado anteriormente; canal electrónico de comunicación autorizado por la propia autoridad normativa de la materia, y al reproducirla el usuario obligado del uso del sistema, viene implícita la respuesta, por lo tanto, efectivamente se da por cumplida y entendida que fue otorgada por el propio sujeto obligado, al cual el recurrente le solicitó; pretendiendo generar en ésta honorable Autoridad, una convicción a todas luces incorrecta ya que pretende dolerse por el hecho de que no se le haya enviado la información "ESCANEADA", de las actas ordinarias y extraordinarias correspondiente a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, bajo el argumento de que no se le hayan proporcionado en la modalidad solicitada, -escaneadas-, sin embargo, pasa por alto que se respetó en todo momento el derecho de acceso a la información pública, al informársele que no se tenía la información en la modalidad solicitada; sin embargo que se ponía a su entera disposición en la modalidad que en efecto sí se cuenta con dicha información.

Eliminados: 1-30 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19-01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Sin que sea óbice a lo anterior, es de hacer notar que si bien es cierto, la información que solicitó mediante el folio 00486518 la persona que ahora recurre; se encuentra prevista en la fracción XXIX, dentro de las obligaciones mínimas contenidas en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de Fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

(...)

En efecto, dicho numeral y fracción aludida, prevé que los sujetos obligados deban publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, esto es los informes que por disposición legal generen como sujetos obligados; sin embargo, no menos cierto es que, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; dicha obligatoriedad para la citada fracción, únicamente prevé que debe de ser **actualizada trimestralmente y conservarse en el portal la información correspondiente a dos ejercicios anteriores, así como, la que se genere en el ejercicio en curso**. Consecuentemente, es evidente que rebasa la línea de tiempo, y ejercicios fiscales, así como la aplicación legal de la presente obligación como sujetos obligados, al ser una información de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; en donde no existía tal obligación para hacerlo, por lo cual, razonablemente sólo se tiene en la modalidad que fue ofrecida, respondida, informada, ofertada y puesta a disposición a la otrora solicitante C. [REDACTED] 15, sin ningún requisito previo, las multirreferidas actas de Consejo Directivo, que como informes que por disposición legal genera éste sujeto obligado; que se encuentra previsto en el artículo 91 de la referida ley. Sirve de apoyo, a lo antes mencionado el criterio que a continuación se transcribe:

Esta fracción deberá ser actualizada trimestralmente, y conservarse en el portal la información correspondiente a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso. Sin embargo, existen informes que por disposición legal tienen un plazo y periodicidad distinto al aquí señalado, en tales casos el sujeto obligado incluirá una nota fundamenteada, motivada y actualizada al periodo correspondiente que explique por qué no publicó en determinado trimestre los informes correspondientes. Asimismo, respecto de los informes que se generan o consolidan de forma anual, el sujeto obligado señalará, en su caso, que la información no se genera paulatinamente, cada trimestre, o en un periodo que permita ir dando a conocer avances del mismo.

Periodo de actualización: trimestral
Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.
Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido	
Criterio 1	Ejercicio
Criterio 2	Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
Criterio 3	Denominación de cada informe, que por ley debe generar el sujeto obligado.
Para cada uno de los informes se deberá incluir la siguiente información:	
Criterio 4	Denominación del área responsable de la elaboración y/o presentación del informe
Criterio 5	Fundamento legal para la elaboración y/o presentación del informe (normatividad, artículo, fracción)
Criterio 6	Periodicidad para elaborar y/o presentar el informe. Por ejemplo: mensual.

Así las cosas, se insiste, que esta dependencia del gobierno estatal no cometió ninguna ilegalidad en su actuar, al emitir la respuesta o acto, de acuerdo y en apego a los cuerpos normativos que se estudian, solicitando a esa Superioridad determine el SOBRESEIMIENTO del presente procedimiento, ya que como ha quedado acreditado, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de origen que realizó el recurrente y en el presente ya se han manifestado las causas, razones, circunstancias y motivos, por los cuales se respondió a la solicitud de inicio. Por ende, claramente se demostrará que contrario a la mera manifestación del recurrente es evidente que la respuesta fue emitida en estricto apego a legalidad y bajo las circunstancias existentes y no deja en estado de indefensión al otrora solicitante ya que, existe y prevalece la certidumbre de que la solicitud de información de la antes nombrado fue debida y puntualmente atendida por el órgano colegiado de la autoridad competente.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se solicita respetuosamente a ese

Eliminados: 1-30 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Honorable Cuerpo Colegiado de sabios, que tenga a bien emitir resolución en el sentido de confirmar la respuesta de éste sujeto obligado, por estar apegada a derecho.

Por lo expuesto y fundado,

A usted Honorable Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por contestado el presente recurso de revisión que interpuso en contra de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Por ser conforme a derecho, acordar de conformidad al planteamiento realizado. Declarando infundado e improcedente el presente recurso, y en su caso sobreseer el mismo.

TERCERO.- Tenga a bien emitir resolución en el sentido de confirmar la respuesta de éste sujeto obligado, por estar apegada a derecho.

CAPITULO DE PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la solicitud de información formulada a través del correo electrónico por el recurrente C. 16 con folio 00486518 fechado el 05 de mayo de 2018 las 13:52 horas, mediante del sistema de solicitudes de acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por sus siglas PNT. Mediante el cual solicitó el escaneo de las actas de Consejo Directivo del IPAE, ordinarias y extraordinarias con todos sus anexos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos contenidos en la presente contestación.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Respuesta a la Solicitud de Información de fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual, produciendo este obligado de la información formal respuesta, al otorgarle respuesta al recurrente respecto de la solicitud de información que en el presente recurso se estudia, tal y como lo mandata el precepto Constitucional 21 sobre el Derecho Humano al Acceso a la Información previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en relación con el diverso 6 de la Ley Estatal aplicable en materia de transparencia. Misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos contenidos en la presente contestación.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en oficio de fecha 04 de septiembre de la presente anualidad, documento denominado 'Notificación de Información Disponible Públicamente', a la dirección electrónica que precisamente es el acuse de recibido de la información que solicito. Misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos contenidos en la presente contestación.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del listado al anexo identificado con el Número 27 (AGE01), dentro del cual se relacionan el total de los expedientes en Trámite a nivel Institucional; mismo en donde se ha identificado el expediente con clave IPAE-SG-11-0014, perteneciente al Unidad Administrativa denominada Subdirección General y que lleva por nombre "ACTAS DE CONSEJO DIRECTIVO AÑO 2005-2011" el cual, se certifica que está conformado por cinco (05) tomos y contiene el listado únicamente de las actas de los ejercicios que el solicitante requiere; y, que en efecto se corrobora que no se tiene versión digital alguna, sino físicamente. Tal como se observa en el oficio identificado con el número AGEPRO/DG/SDG/0013/1/2019 de fecha 09 de Enero del presente año, emitido por la Unidad Administrativa denominada Subdirección General; mismo que se anexa como prueba de lo narrado en el presente expediente sobre la solicitud de Transparencia.
5. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie al Sujeto Obligado. Misma que relaciono con todos y cada uno de los puntos contenidos en la presente contestación.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie al Sujeto Obligado. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los puntos expresado en este escrito contestatorio.

ATENTAMENTE".

(SIC).

A la respuesta relatada con anterioridad, el Sujeto Obligado, anexó el escrito de contestación a la solicitud de información con número de folio 00486518, de fecha 17 de mayo de dos mil dieciocho, el cual se transcribe textualmente a continuación:

Eliminados: 1-30 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

"C. 17
PRESENTE

Anteponiendo un cordial saludo, me refiero a la solicitud con folio 00486518, formulada a través del sistema INFOMEX, el día 5 de mayo del presente año, a las 13:52 horas; sin señalar domicilio y precisando dirección de correo electrónico: 18 la cual solicita la información consistente en:

"DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD: SOLICITO EL ESCANEADO DE LAS ACTAS DE CONSEJO DIRECTIVO DEL IPAE, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CON TODOS SUS ANEXOS, CORRESPONDIENTES A LOS EJERCICIOS FISCALES 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 Y 2010"

Téngase por recibida y por realizadas las manifestaciones que en el mismo alude. Ahora bien en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracciones, VII, XIV y XV, 8, 10, 54, Fracción XV, 50 fracción I, 143, 144, 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Se tiene por señalado para recibir notificaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 147, del supracitado cuerpo normativo, la dirección electrónica señalada en su atenta solicitud de información.

CUESTIÓN PREVIA

A fin de dar una información clara y completa como lo mandato el precepto Constitucional 21, sobre el Derecho Humano al Acceso a la Información previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en relación con el diverso 6 de la Ley Estatal aplicable en materia de transparencia, por cuestión de claridad es procedente mencionar que la información que atentamente solicita versa en la siguiente cuestión:

Estimado solicitante 19, en aras de una observancia al principio de máxima publicidad e inmediatez para observar el derecho de acceso a la información pública, es de informarse y se le informa que la propia Ley de Transparencia del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en el numeral 6, establece que la información es pública y será accesible a cualquier persona, empero bajo los términos y condiciones que establece la supracitada ley aplicable a la materia; de igual forma, es de explorado derecho que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares, toda la información que con motivo de sus funciones y atribuciones generen en su calidad de sujeto obligado, en los respectivos portales de internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a los lineamientos técnicos que para tal efecto emite el Sistema Nacional de Transparencia; sin embargo, la información que solicita correspondiente a las actas de las sesiones tanto de carácter ordinarias, como de carácter extraordinarias, con todos y cada uno de sus respectivos anexos del Consejo Directivo del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE), de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; documentales éstas que no se encuentran en versión digitalizada; lo que no permite, remitirlas en vía electrónica; ello con la finalidad de privilegiar su entrega, tal como lo disponen los artículos 145 Fracción VI y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; toda vez que, el procesamiento en particular de todos y cada uno de los documentos con sus respectivos anexos que solicita implica una labor que se va a realizar con la finalidad de obtener dichas documentales en una versión digital; bajo tal circunstancia técnica, y a fin de cumplir en tiempo y forma, se pone a su entera disposición estimado solicitante 20 las actas, con todos sus anexos de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del IPAE de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, para su consulta directa, mismas que únicamente se tienen en ese medio y que, se reitera, se encuentran a su entera disposición en las instalaciones ubicadas en: Avenida Ignacio Comonfort Lote 1 entre Calle Boulevard Bahía y Aquiles Serdán, Colonia del Bosque, C.P. 77019, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83 y 149 de la supracitada Ley.

Finalmente; se le informa estimado solicitante que, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Organismo Público Descentralizado, cuyo Titular es el suscrito, Lic. Juan Enrique Ceballos Villafañá, con domicilio en: Avenida Ignacio Comonfort Lote 1 entre Calle Boulevard Bahía y Aquiles Serdán, Colonia del Bosque, C.P. 77019, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo, Teléfonos (983) 12 91737 y 12 91738; y se encuentra a su entera disposición para atender cualquier solicitud de información referente al ámbito de

competencia y atribución decretal como sujeto Obligado que es, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

ATENTAMENTE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES."

(SIC)

SEXTO.- El trece de febrero dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- El veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día cinco de abril del dos mil diecinueve.

OCTAVO.- El día cinco de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/136-18/JOER en que se actúa y se hizo constar la presentación de alegatos por parte de la recurrida, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por ambas partes, una vez que fueron admitidas. Alegatos que se transcriben a continuación:

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
COMISIONADO PRESIDENTE DEL IDAIPQROO.
PRESENTE.

La que suscribe, Licenciada KATY FARÍAS JUÁREZ, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el sitio ubicado en Calle Roma Manzana 10, Lote 12 y 13, Esquina Agustín Olachea Fraccionamiento Flamboyanes, C.P. 77034, de esta Ciudad Capital de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y la dirección electrónica: unidad.transparencia@agepro.gob.mx en términos de lo previsto en los artículos; 1, 2 Fracción II, 29 Fracción III, 52, 168, 169, 170, 171, 172, 176 Fracción V, y demás relativos y aplicables a la materia, y de conformidad con lo dispuesto mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo de 2019; se procede a FORMULAR ALEGATOS al improcedente recurso de revisión planteado por el (la) Ciudadano (a) JIM GAN MA.

Se reitera que se dio en tiempo y forma atenta respuesta a solicitud de información con folio 00486518, la cual versó en: solicitar el escaneo de las actas de Consejo Directivo del IPAE, ordinarias y extraordinarias con todos sus anexos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

De la respuesta que en su oportunidad formuló este Sujeto Obligado, puede apreciar el Honorable Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo; que se le informó y respondió al ahora recurrente, que las documentales no se encontraban en versión digitalizada; y en términos de lo que dispone el numeral 145 Fracción VI y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se le hizo del atento conocimiento que las actas de las sesiones tanto de carácter ordinarias, como de carácter extraordinarias, con todos y cada uno de sus respectivos anexos del Consejo Directivo del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración

Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE), de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; estaban a su entera disposición del impetrante, en el medio en que se encuentran.

A la par, se reitera se describió en el acta entrega-recepción y anexo identificado con el Número 27 (AGE01), dentro del cual, se relacionan a manera de listado el total de los expedientes en Trámite a nivel Institucional; mismo en donde se ha identificado el expediente con clave IPAE-SG-11-0014, perteneciente al Unidad Administrativa denominada Subdirección General y que lleva por nombre "ACTAS DE CONSEJO DIRECTIVO AÑO 2005-2011" el cual está conformado por cinco tomos y contiene las actas de los ejercicios que el solicitante requirió mediante el folio 00486518.

Insistiendo en el hecho jurídico que este Sujeto Obligado en todo momento respetó y garantizó el derecho de acceso a la información pública, en armonía a las dos hipótesis normativas que prevé el referido artículo 151 que se le hizo de su atento conocimiento; es decir: i). Otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos como sujeto obligado en el formato existente (situación que aconteció) y ii). La propia ley en la materia prevé que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, por lo cual en aras de dar cumplimiento y garantizar el derecho de acceso a la información pública generada por este obligado, como en el presente caso lo fue, se le informó al solicitante dicha circunstancia, por lo cual, se le puso a su entera disposición la información en el formato en que se encuentra la información que atentamente solicito.

Se insiste que en términos del artículo 149, así como en armonía con el diverso 155, Segundo Párrafo, ambos dispositivos legales previstos en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se cumplió con lo solicitado en la petición primigenia de solicitud de información; por ende, debe de considerarse como improcedente por infundado el recurso interpuesto, y que en vía de alegación se reitera en todos los términos la contestación que este Sujeto Obligado formulo mediante oficio AGEPRO/DG/SDG/CJ/UTAIPDP/002/I/2019.

Apoya a lo anterior, el Criterio 01/2005 pronunciado por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que señala:

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquella no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con

Eliminados: 1-30 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

facilitar su consulta.

Clasificación de Información 32/2005-A.
1º de diciembre de 2005. Unanimidad de votos

Se insiste, que esta dependencia del gobierno estatal, en su calidad de sujeto obligado, no cometió ninguna ilegalidad en su actuar, al emitir la respuesta o acto, de acuerdo y en apego a los cuerpos normativos aplicable a la materia en las que se manifestaron las causas, razones, circunstancias y motivos, por los cuales se respondió a la solicitud de inicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se solicita respetuosamente a ese Honorable Cuerpo Colegiado de sabios, que tenga a bien emitir resolución en el sentido de confirmar la respuesta de éste sujeto obligado, por estar apegada a derecho.

Por lo expuesto y fundado,

A usted Honorable Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por contestado en vía de alegaciones el presente en mi calidad de sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Tenga a bien emitir resolución en el sentido de confirmar la respuesta de éste sujeto obligado, por estar apegada a derecho.

TERCERO.- Se reiteran en todos sus términos las documentales ofrecidas, en la contestación al Recurso de Revisión, misma que relaciono y ratifico con todos y cada uno de los puntos contenidos en las que fueron ofrecidas.

LIC. KATY FARÍAS JUÁREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

(SIC) Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, a cuatro de abril de dos mil diecinueve."

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente en su solicitud requirió del Sujeto Obligado, la información que ha quedado señalada en el punto I de ANTECEDENTES de la presente resolución:

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace exponiendo lo siguiente:

"...Estimado solicitante 21, en aras de una observancia al principio de máxima publicidad e inmediatez para observar el derecho de acceso a la información pública, es de informársele y se le informa que la propia Ley de Transparencia del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en el numeral 6, establece que la información es pública y será accesible a cualquier persona, empero bajo los términos y condiciones que establece la supracitada ley

aplicable a la materia; de igual forma, es de explorado derecho que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares, toda la información que con motivo de sus funciones y atribuciones generen en su calidad de sujeto obligado, en los respectivos portales de internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a los lineamientos técnicos que para tal efecto emite el Sistema Nacional de Transparencia; sin embargo, la información que solicita correspondiente a las actas de las sesiones tanto de carácter ordinarias, como de carácter extraordinarias, con todos y cada uno de sus respectivos anexos del Consejo Directivo del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE), de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; documentales éstas que no se encuentran en versión digitalizada; lo que no permite, remitirlas en vía electrónica; ello con la finalidad de privilegiar su entrega, tal como lo disponen los artículos 145 Fracción VI y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; toda vez que, el procesamiento en particular de todos y cada uno de los documentos con sus respectivos anexos que solicita implica una labor que se va a realizar con la finalidad de obtener dichas documentales en una versión digital; bajo tal circunstancia técnica, y a fin de cumplir en tiempo y forma, se pone a su entera disposición estimado solicitante ²² las actas, con todos sus anexos de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del IPAE de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, para su consulta directa, mismas que únicamente se tienen en ese medio y que, se reitera, se encuentran a su entera disposición en las instalaciones ubicadas en: Avenida Ignacio Comonfort Lote 1 entre Calle Boulevard Bahía y Aquiles Serdán, Colonia del Bosque, C.P. 77019, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83 y 149 de la supracitada Ley. "

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, básicamente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...De conformidad con la solicitud presentada pedí que se me proporcionaran escaneadas, vía correo electrónico, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del IPAE correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 sin que se me hayan proporcionado indicándome la responsable que las pone a mi disposición para consulta. Toda vez que la petición consisten en que se me haga entrega, vía correo electrónico, de las actas escaneadas, considero que se ha incumplido con la finalidad de la Ley de la Materia y debe ordenarse la entrega de las mismas en la forma propuesta por el solicitante".

Por su parte la Titular de la Unidad de Transparencia de la AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, al contestar el Recurso de Revisión, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"...**III.-** Por otra parte, se continúa insistiendo por parte de este Sujeto Obligado que se cumplió con dar respuesta al solicitante por el medio electrónico señalado y precisado para tal efecto, tal como lo dispone el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

(Negritas y subrayado es propio del suscrito)

Siguiendo un principio que prevalece en materia de transparencia, en el que deberá privilegiarse por la sencillez, inmediatez y facilidad la comunicación a través de medios electrónicos (dirección de correo electrónico para recibir notificaciones), mismo que el propio otrora solicitante señaló como dirección electrónica; siendo: ²³ en donde precisamente a través de esa dirección de correo electrónico se dio puntual contestación a la atenta solicitud de transparencia formulada por C. ²⁴ al remitir a la dirección electrónica señalada en su atenta solicitud de información, la respuesta puntual a su solicitud de información, más aún, en los términos de su propia petición, precisamente por la misma vía legal por la cual solicitó la información, esto fue, a través del sistema INFOMEX.

Eliminados: 1-30 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Motivo por el cual, se dio cumplimiento al otorgarle respuesta en el sistema electrónico normado y nombrado anteriormente; canal electrónico de comunicación autorizado por la propia autoridad normativa de la materia, y al reproducirla el usuario obligado del uso del sistema, viene implícita la respuesta, por lo tanto, efectivamente se da por cumplida y entendida que fue otorgada por el propio sujeto obligado, al cual el recurrente le solicitó; pretendiendo generar en ésta honorable Autoridad, una convicción a todas luces incorrecta ya que pretende dolerse por el hecho de que no se le haya enviado la información "**ESCANEADA**", de las actas ordinarias y extraordinarias correspondiente a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, bajo el argumento de que no se le hayan proporcionado en la modalidad solicitada, -escaneadas-, sin embargo, pasa por alto que se respetó en todo momento el derecho de acceso a la información pública, al informársele que no se tenía la información en la modalidad solicitada; sin embargo que se ponía a su entera disposición en la modalidad que en efecto sí se cuenta con dicha información.

Sin que sea óbice a lo anterior, es de hacer notar que si bien es cierto, la información que solicitó mediante el **folio 00486518** la persona que ahora recurre; se encuentra prevista en la fracción XXIX, dentro de las obligaciones mínimas contenidas en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de Fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

(...)

En efecto, dicho numeral y fracción aludida, prevé que los sujetos obligados deban publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, esto es los informes que por disposición legal generen como sujetos obligados; sin embargo, no menos cierto es que, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; dicha obligatoriedad para la citada fracción, únicamente prevé que debe de ser **actualizada trimestralmente y conservarse en el portal la información correspondiente a dos ejercicios anteriores, así como, la que se genere en el ejercicio en curso**. Consecuentemente, es evidente que rebasa la línea de tiempo, y ejercicios fiscales, así como la aplicación legal de la presente obligación como sujetos obligados, al ser una información de los años 2005, 2006, 2007, 2008, **2009 y 2010**; en donde no existía tal obligación para hacerlo, por lo cual, razonablemente sólo se tiene en la modalidad que fue ofrecida, respondida, informada, ofertada y puesta a disposición a la otrora solicitante C. **25** sin ningún requisito previo, las multirreferidas actas de Consejo Directivo, que como informes que por disposición legal genera éste sujeto obligado; que se encuentra previsto en el artículo **91** de la referida ley..." (SIC)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En esa misma dirección el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En la misma tesitura el artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

En tal tenor es de considerarse lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

"Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad."

Artículo 143. *Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

Artículo 146. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

- I.** *Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, tratándose de personas morales, su denominación; así como el nombre y datos generales de su representante;*
- II.** *Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- III.** *La descripción de la información solicitada;*
- IV.** *Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V.** *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

De tales numerales se desprende que la Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

Artículo 147. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus*

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, **de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

Asimismo, que la obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, **cuando sea materialmente imposible.**

De igual forma, que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso de **envío elegidos** por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.**

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Bajo esa perspectiva, es pertinente abundar en dicho análisis abordando el contenido de la solicitud de información que realizó el ahora recurrente, de la que se observa que como interesado requiere, en su parte conducente, lo siguiente:

"...Solicito el escaneo de las actas de Consejo Directivo del IPAE, ordinarias y extraordinarias con todos sus anexos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010..."

De igual manera se deben considerar las razones y motivos de la inconformidad que fueron señalados por el solicitante en su Recurso de Revisión, misma que en la parte importante cita lo siguiente:

"...pedí que se me proporcionaran escaneadas, vía correo electrónico, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del IPAE"

correspondientes a los ejercicios fiscales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 sin que se me hayan proporcionado indicándome la responsable que las pone a mi disposición para consulta. Toda vez que la petición consisten en que se me haga entrega, vía correo electrónico, de las actas escaneadas, considero que se ha incumplido con la finalidad de la Ley de la Materia y debe ordenarse la entrega de las mismas en la forma propuesta por el solicitante."

De ello, se desprende que la interposición del medio de impugnación del impetrante es en razón de que el Sujeto Obligado no proporcionó la información tal y como fue requerida, esto es, de manera escaneada y enviada de manera electrónica, al habérsela puesta a su disposición para consulta.

En este sentido, al analizar este Pleno el contenido de la respuesta otorgada a la solicitud de información a través de oficio de fecha 17 de mayo de dos mil dieciocho, por parte del Sujeto Obligado, se observa que se informó al requirente, esencialmente lo siguiente:

"...la información que solicita correspondiente a las actas de las sesiones tanto de carácter ordinarias, como de carácter extraordinarias, con todos y cada uno de sus respectivos anexos del Consejo Directivo del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE), de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; documentales éstas que no se encuentran en versión digitalizada; lo que no permite, remitirlas en vía electrónica; ello con la finalidad de privilegiar su entrega, tal como lo disponen los artículos 145 Fracción VI y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; toda vez que, el procesamiento en particular de todos y cada uno de los documentos con sus respectivos anexos que solicita implica una labor que se va a realizar con la finalidad de obtener dichas documentales en una versión digital; bajo tal circunstancia técnica, y a fin de cumplir en tiempo y forma, se pone a su entera disposición estimado solicitante **26** las actas, con todos sus anexos de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del IPAE de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, para su consulta directa, mismas que únicamente se tienen en ese medio y que, se reitera, se encuentran a su entera disposición en las instalaciones ubicadas en: Avenida Ignacio Comonfort Lote 1 entre Calle Boulevard Bahía y Aquiles Serdán, Colonia del Bosque, C.P. 77019, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83 y 149 de la supracitada Ley. ..."

En tal tesitura, es de observarse que en su respuesta primigenia el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información en el sentido de ponerla a disposición del particular para su consulta en sus oficinas, ofreciendo dicha modalidad en razón de que tales documentales **no se encuentran en versión digitalizada, lo que no permite, remitirlas en vía electrónica**, ello a fin de cumplir en tiempo y forma con su entrega ante dicha circunstancia técnica.

De la misma manera es de ponderarse, lo expuesto por el Sujeto Obligado a través de su oficio número AGEPRO/DG/SDG/CJ/UTAIPPDP/002/I/2019, sin fecha, por el que dio contestación al Recurso de Revisión, fundamentalmente en el sentido siguiente:

"Ahora bien; tal como se acredita las documentales que solicita, al ser ejercicios fiscales de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, fueron entregadas a este sujeto Obligado, en versión original en la entrega recepción Institucional, tal como se describe en el acta entrega-recepción y anexo identificado con el Número 27 (AGE01), dentro del cual, se relacionan a manera de listado el total de los expedientes en Trámite a nivel Institucional; mismo en donde se ha identificado el expediente con clave IPAE-SG-11-0014, perteneciente al Unidad Administrativa denominada Subdirección General y que lleva por nombre "ACTAS DE CONSEJO DIRECTIVO AÑO 2005-2011" el cual está conformado por 5 tomos y contiene las actas de los ejercicios que el solicitante requiere, y, que en efecto se corrobora que no se tiene versión digital (escaneadas) las mismas, solamente se hace referencia a dichos documentos; mismas que en efecto, se comprueba que se encuentran físicamente, razón y circunstancia por la cual, fue puesta a disposición en la versión que

actualmente tiene éste sujeto Obligado, tal como lo dispone el numeral 145 Fracción VI y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo..."

En tal sentido es de destacarse lo argumentado por el Sujeto Obligado respecto a que la información solicitada se encuentra contenida en cinco Tomos de manera física y no en versión digital.

Y es que efectivamente de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión se cuenta con la copia certificada del anexo identificado con el Número 27 (AGE01), dentro del cual, se relacionan a manera de listado el total de los expedientes en Trámite a nivel Institucional; mismo en donde se describe el expediente con clave IPAE-SG-11-0014, perteneciente al Unidad Administrativa denominada Subdirección General y que lleva por nombre "ACTAS DE CONSEJO DIRECTIVO AÑO 2005-2011" contenidas en cinco Tomos.

Ahora bien, en este contexto resulta significativo atender lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismo que al que hace alusión el Sujeto Obligado en su escrito de contestación al presente recurso, y que a continuación se transcribe:

"Artículo 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada".

Nota: lo subrayado es propio.

Bajo esta directriz es de considerarse que la ley de la materia regula de manera excepcional el caso en que el que el Sujeto Obligado puede poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, siendo este cuando la información solicitada implique el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos.

Esto es, de una interpretación integral de dicho numeral es de inferirse que en los casos en que el Sujeto Obligado considere de manera razonable que la entrega o reproducción de la información sea de tal volumen que supere **los plazos establecidos para dichos efectos**, para su entrega o reproducción, puede poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa a efecto de cumplir con el derecho de acceso a dicha información del impetrante.

En tal dirección, resulta trascendental para este órgano colegiado destacar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de ofrecer otra modalidad distinta a la elegida por el solicitante, al ponerla a su disposición en las oficinas de dicha Unidad, señala que el procesamiento en particular de todos y cada uno de los documentos con sus respectivos anexos, que se solicitan, **implica una labor que se va a realizar con la finalidad de obtener dichas documentales en una versión digital**, bajo tal circunstancia técnica, **y a fin de cumplir en tiempo y forma**, se pone a su entera disposición estimado solicitante ²⁷ las actas, con todos sus anexos de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del IPAE de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, para su consulta directa, mismas que únicamente se tienen en ese medio.

Consecuentemente es de advertirse que el sujeto obligado expone los motivos o circunstancias por las cuales resulta materialmente imposible enviar dicha información a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, la Unidad de Transparencia señala la naturaleza y cantidad de la información generada y que dichos documentos se encuentran solamente impresos y no digitalizados por lo que **no es materialmente posible enviar** la información a través de dicha plataforma, fundando y motivando la necesidad de ofrecer la modalidad de **poner a disposición del solicitante la información, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, para su consulta.**

Por otra parte resulta oportuno apuntar lo que la Ley de la materia contempla en sus artículos 17 y 164, que a continuación se transcriben.

Artículo 17. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 164. *En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

De los numerales anteriores es de interpretarse que, siendo preponderantemente gratuito el ejercicio del derecho de acceso a la información es posible requerirse su cobro tratándose de la modalidad de reproducción y entrega solicitada, en atención a los materiales utilizados, costos de envío y pago de certificaciones de los documentos, en su caso, mismo costo que deberá cubrirse de manera previa a la entrega.

Asimismo que los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En este contexto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo vislumbra la entrega y envío de la información, sin necesidad de que el particular tenga que apersonarse en las instalaciones del sujeto obligado, existiendo la posibilidad de ser entregada en copia simple y enviada a través de servicio de mensajería, previo pago de los materiales utilizados en la reproducción de la información y de envío, lo que representa un costo de entrega de la información, ello en consideración también a que los sujetos obligados deben habilitar todos los medios,

acciones y esfuerzos disponibles para que los particulares tengan acceso a los documentos y en atención a ello deberán ofrecer otra u otras modalidades de entrega, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida. En tal sentido, en el presente asunto, quedan a salvo los derechos del solicitante, hoy recurrente, para requerir la entrega y envío de la información cubriendo de manera previa el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información así como el costo de envío, en su caso.

En atención a las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, procede **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el número de Folio **00486518**, de 28

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. 29 en contra del Sujeto Obligado AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, respecto a la solicitud de información con número de folio 00486518, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE**.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA**, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha once de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/136-18/JOER, promovido por el C. 30 en contra del Sujeto Obligado, AGENCIA DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Conste.-----



Eliminados: 1-30 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.